

----- **NÚMERO.- 285 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CIINCO).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, veinticuatro de agosto dos mil veintidós.**-----

----- **V I S T O** para resolver el toca número 242/2022, relativo al recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia de fecha doce de abril de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad, promovido ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , y.-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **PRIMERO.-** Por escrito recepcionado en Oficialía de Partes del Distrito de origen, el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\* ocurrió ante el *A quo* a demandar, en la vía ordinario civil, a \*\*\*\*\* lo siguiente:-----

***A).- RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE MI HIJO \*\*\*\*\* POR PARTE DEL C. \*\*\*\*\****

***B).-COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, POR SENTENCIA EJECUTORIADA SE GIRE ATENTO***

OFICIO AL OFICIAL TERCERO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, A FIN DE QUE REALICE LA INSCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DE MI HIJO \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, RESPECTO DE SU APELLIDO PATERNO \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, MISMA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA BAJO LOS DATOS: OFICIALÍA TERCERA,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

C).-COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, SE FIJE DE MANERA DEFINITIVA AL C. LUÍS JOSÉ \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, EL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA POR QUINCENAS ANTICIPADAS SUFICIENTE PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DE MI MENOR HIJO \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ACTUALMENTE DE APELLIDOS VALDEZ VALERO, EQUIVALENTE AL 30% DEL SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES (AGUINALDO, BONOS, COMPENSACIONES) QUE PERCIBA POR SU TRABAJO, O BIEN, EN CASO DE NO CONTAR CON UN EMPLEO, SE FIJE UNA CANTIDAD POR EL CONCEPTO DE ALIMENTOS DE ACUERDO AL NIVEL DE VIDA DEL DEUDOR Y SU CAPACIDAD ECONÓMICA QUE HA LLEVADO DURANTE LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS;

D).- EL PAGO POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA QUE SE FIJE DE FORMA RETROACTIVA DESDE LA FECHA DE NACIMIENTO DEL MENOR.

E).- EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), QUE CORRESPONDE AL 50% DE LOS GASTOS DE GESTACIÓN Y PARTO DE MI MENOR HIJO \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ACTUALMENTE DE APELLIDOS \*\*\*\*\*

F).- PAGO DE GASTOS Y COSTAS JUDICIALES QUE SE GENEREN DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO;

----- El Juez de Primera Instancia, por auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, dio entrada a la demanda, en la vía y forma propuesta, y ordenó correr traslado al demandado, con copias de la misma, para que contestara dentro del término de ley, lo cual hizo, mediante escrito recepcionado en Oficialía de Partes del Distrito de origen, del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en el que opuso sus defensas y excepciones como la de falta de acción y derecho para reclamar al suscrito el presente juicio y la de excepción de exceso en el pedir. Establecida la *litis*, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, en fecha doce de abril de dos mil veintidós, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia, la que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

**PRIMERO.-**            *La parte actora*  
\*\*\*\*\* *demostró*  
*los hechos constitutivos de su acción y el*  
*demandado*            \*\*\*\*\*  
*produce su contestación a la demanda.*

**SEGUNDO.- HA PROCEDIDO** *el presente Juicio*  
*Ordinario Civil sobre Reconocimiento de*  
*Paternidad,*            *promovido*            *por*  
\*\*\*\*\* *en contra de*  
**LUIS JOSE HERNANDEZ\*\*\*\*\***, *a quién se le*  
*declara Judicialmente como padre biológico del*  
*menor* \*\*\*\*\* *en consecuencia:*

**TERCERO.-** *Se declara judicialmente que el menor*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*



*regulado en ejecución de sentencia, una vez que se alleguen las pruebas necesarias para fijar el monto en forma equitativa y proporcional; cuyo monto de pensión alimenticia en la vía incidental.*

**SEXTO.-** *Se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de Alimentos Retroactivos que se han dejado de pagar al acreedor alimentista desde el nacimiento del entonces menor \*\*\*\*\* nacimiento que aconteció el día siete de diciembre del dos mil veinte, hasta la fecha en que se haga efectivo el embargo de alimentos aquí decretado. Debiéndose modular o determinar el monto de la condena a pagar por dicho pago retroactivo por el periodo señalado en la vía incidental, en base estrictamente a los gastos y erogaciones que se justifiquen con los documentos respectivos inherentes a gastos que serán exclusivos a los alimentos del menor, a fin de fijar un pago retroactivo de alimentos justo y razonable.*

**SÉPTIMO.-** *No se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales, ello en términos del considerando tercero de la presente resolución.*

**OCTAVO.-** *Expidase copia certificada de la sentencia a las partes previo pago de derechos ante la Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ...**

----- Inconformes con la sentencia anterior, ambas partes interpusieron recurso de apelación mismo que les fue admitido en “ambos efectos” por autos de fechas tres y diez de mayo, de dos mil veintidós, del los cuales correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, por conducto de su Presidencia, radicó el presente Toca con fecha quince de junio de dos mil veintidós, y ordenó dictar la resolución, y turnó al Magistrado

correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.-----

----- **SEGUNDO.-** La actora y el demandado, expresaron sus conceptos de agravios contenido en su memorial de 11 (once) y 8 (ocho) hojas, por escritos recepcionados en Oficialía de Partes del Distrito de origen, del veintinueve de abril y tres de mayo de dos mil veintidós, que obran agregados a los autos del presente Toca, de la foja de la foja 6 (seis) a la 13 (trece) y de la 26 (veintiséis) a la 36 (treinta y seis) y respectivamente, agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo.-----

----- Los litigantes no contestaron los conceptos de agravios dentro del término que se le concedió para tal efecto.-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículo 104, fracción II y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106, fracción I, de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad y punto Cuatro del Acuerdo emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el 31 de marzo de 2009 y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la actora, aquí apelante \*\*\*\*\*  
consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

### **A G R A V I O S**

#### *PRIMER AGRAVIO*

*Lo constituye una violación procesal desarrollada por la Juzgadora de Primera Instancia al no haber desahogado en este procedimiento la Prueba Testimonial ofrecida y admitida legalmente, a cargo de*

*\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la cual fue legalmente admitida por auto de 21 de junio de 2021.*

*Ese medio de prueba se ofreció por escrito electrónico recibido el 14 de junio de 2021, con el objeto de demostrar los hechos que expuse en mi escrito inicial de demanda identificados como puntos II al V, mismo que fue admitido legalmente por auto de 21 de junio de 2021, señalándose fecha y hora para su desahogo el 8 de julio del mismo año; llegada la fecha para su desahogo, ésta no se llevó a cabo levantándose constancia en el sentido que en el auto que ordenaba su desahogo no se señaló el domicilio en que habría que notificarse a los testigos, lo cual es incorrecto porque del auto aparece inserto el mencionado domicilio de los testigos.*

*Posteriormente, por auto de 9 de julio de 2021 nuevamente se señaló fecha para el desahogo de la testimonial a cargo de las mencionadas personas (padres del demandado) y así sucesivamente se señalaron diversas fechas para su desahogo, pero ésta no se llevó a cabo ante la inasistencia de los testigos no obstante haberseles notificado como se advierte de autos y de las constancias que se levantaron en fecha 25 de agosto de 2021, 29 de septiembre de 2021 y 10 de noviembre de 2021.*

*Por auto de 17 de noviembre de 2021 se me negó señalar nueva fecha para el desahogo de la prueba, señalando la juez que para ello se debe tomarse en cuenta el auto de fecha 17 de mayo de 2021, en especial el cómputo señalado para su desahogo.*

*Ante esta forma de negar la prueba se interpuso el recuso de revocación fundado básicamente en que la prueba debía desahogarse porque legalmente había sido admitida y la no comparecencia de los testigos no era imputable a la suscrita sino a los testigos que no obstante que fueron notificados de las fechas para su desahogo, no comparecieron a la misma. Pero este medio de impugnación fue desechado por la juez por auto del día 25 de noviembre de 2021, señalando que el auto de 17 de noviembre de 2021, señalando que el auto de 17 de noviembre de 2021 fue dictado para evitar se siga alargando el procedimiento pugnado por justicia pronta y expedita, que se ha agotado el tiempo para el desahogo de pruebas, que se ha citado a los testigos en cuatro ocasiones sin que los mismos hayan comparecido, así como que en la última citación se les apercibió con una medidas de apremio para que comparciera pero no lo hicieron; en esos términos desechó el recurso de revocación que se interpuso, agregando como fundamento una tesis aislada que además de no ser obligatoria, no tiene aplicación en el caso concreto*

*Ante esta negativa de admisión del recurso, se promovió el correspondiente recurso de revocación, pero éste también fue negado por la juez por auto de 1 de diciembre de 2021*

*Lo cual violenta en mi perjuicio los derechos fundamentales consagrados por los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con el ilegal desechamiento de la admisión de esa prueba me impide acceder a una defensa adecuada en el procedimiento.*

*La violación que se cita, cometida por la Juez trasciende al resultado del fallo, porque el hecho de que no se hubiera desahogado esa prueba testimonial me impide demostrar los hechos de mi escrito inicial de demanda invocados en los puntos II al V de la misma, consistentes en:*

*"II.- Al reencontrarnos en el mes de Octubre del 2019, en el funeral de una amiga que teníamos en común volvimos a tener contacto continuo a través de redes sociales, celulares y fiestas entre amigos, frecuentándome de manera más cercana e íntima a partir del mes de Diciembre de 2019, fecha aproximada en la cual el ahora demandado me acompañaba a mi casa e incluso conocía a mis padres \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\*y hermana  
\*\*\*\*\*; comenzando de nueva cuenta a tener una relación de noviazgo desde esa fecha, relación en la cual manteníamos relaciones sexuales sin protección, relación que duró aproximadamente hasta el mes de Marzo de 2020, fecha en la cual el demandado decidió unilateralmente terminar la relación argumentando que "no estaba seguro de sus sentimientos", relación de la cual me permito adjuntar diversas fotografías que acreditan mi dicho.*

*III. Sin embargo, al llegar la fecha de mi periodo de menstruación en el mes de Abril de 2020, no llegó dicho periodo, por lo que acudí a realizarme una prueba de embarazo en sangre para estar segura de mi estado de salud, en la cual me di cuenta que estaba embarazada, por lo que me comuniqué con el ahora demandado \*\*\*\*\* a quien no le agrado la idea, y me pidió que abortara, entregándole incluso a mi hermana unas pastillas para llevar a cabo dicho acto, pero la suscrita no tuve el valor para acabar con la vida de mi hijo, por lo que decidí continuar con el embarazo,*

comunicándole al padre de mi hijo en el mes de Mayo de 2020, que había decidido dar a luz a nuestro hijo, limitándose a contestar el demandado \*\*\*\*\* que solo le hiciera el favor de no decir que él era su padre, porque no quería quedar mal, bloqueando toda comunicación con la suscrita de cualquier medio, celular, teléfono, redes sociales y amigos en común.

IV.-Por lo que decidí hablar con mis padres \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* quienes me apoyaron durante todo mi embarazo, proporcionándome alimentación casa-habitación y vestido, a la suscrita y a mi menor hijo, y quienes además corrieron con los gastos del embarazo como préstamo bajo la condición que cuando la suscrita pudiera estar en condiciones de trabajar reintegrara los gastos, mismos que ascendieron a la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* cantidad de la cual pido me sea reintegrada por el demandado en un 50% al considerar C. Juez que es lo justo, ya que el menor \*\*\*\*\* actualmente de apellidos \*\*\*\*\* , es hijo de ambos y nos corresponde a ambos responder por los gastos erogados por el embarazo y parto, así como el pago de una pensión alimenticia de conformidad con lo que dispone el artículo 277 fracción I y 288 del Código Civil del Estado de Tamaulipas.

V. Ahora bien, en el mes de Noviembre de 2020, y ante el derecho que le asiste a mi menor hijo de conocer sus orígenes, su identidad y su filiación, es que a través de mi madre decidimos comunicamos con la Señora \*\*\*\*\* , para comunicarles que mi menor hijo estaba por nacer, habiéndose programado su parto para el día 07 de Diciembre de 2020, en la Clínica Providencial del Valle en esta Ciudad, para si era su deseo conocer a su nieto, Quien accedió a conocerlo y de alguna forma estimular a su hijo para que se hiciera responsable de nuestro hijo, sin embargo, dicha persona acudió acompañada de su otro hijo J\*\*\*\*\* a mi domicilio, sito en CALLE \*\*\*\*\*



*procedimiento solo para el efecto que se lleve el deshaago de esta prueba.*

## **SEGUNDO AGRAVIO**

*Lo constituye la sentencia impugnada, mediante la cual la juez realiza el estudio de la acción que hice valer, pero que equivocadamente la analizó.*

*De acuerdo al escrito inicial de demanda, ésta se fundó esencialmente: en que el demandado, de manera unilateral terminara nuestra relación de noviazgo en el mes de marzo de 2020 por no tener claros sus sentimientos, al mes de abril de 2020 en que no me llegó el periodo de menstruación me realicé una prueba de embarazo dándome cuenta que estaba embarazada y esto en esa fecha se lo comuniqué al demandado a quien no le agrado la situación, por lo que sugirió que abortara, entregándole incluso unas pastillas a mi hermana pero la suscrita no quise abortar; que le comuniqué al padre de mi hijo en el mes de mayo de 2020 que había decidido dar a luz a nuestro hijo, a lo que solo manifestó que no dijera que él era el padre; que los gastos por el embarazo y parto de nuestro menor hijo fueron por la cantidad de \$\*\*\*\*\* los cuales habían sido cubiertos por mi padre en calidad de préstamo, acompañando para demostrar este hecho las facturas correspondientes a nombre de mi padre \*\*\*\*\* que en el mes de noviembre de 2020 la suscrita y mi madre nos comunicamos con la madre del demandado de nombre \*\*\*\*\* para hacerle saber que el parto del niño sería el 7 de diciembre de 2020 en la Clínica Providencial del Valle de esta Ciudad, pero dicha persona no acudió al parto, ni su hijo, pero sí fue a mi domicilio en compañía de su otro hijo \*\*\*\*\* el 12 de diciembre de 2020, por lo que ese día le pedí que hablara con su hijo para que registrara a nuestro menor hijo, pero después del eso no volví a saber de ellos, hasta el mes de enero de 2021 que tuve algunos acercamientos con la madre del demandado pero sin poder comunicarme con el demandado,*

*negándolo, y finalmente se negaron a registrar a mi menor hijo, por lo que acudí a registrarlo como madre soltera, por ello, ante la negativa del demandado, es que se ejercitó la acción de reconocimiento de paternidad en beneficio del interés superior de mi menor hijo.*

*Al dictar la sentencia, la juez hizo un estudio por demás defectuoso de la misma, ya que primeramente negó valor probatorio a las documentales que acompañé a mi escrito inicial de demanda, señalando que esto se debía a que se trataba de copias simples y porque además las facturas se encuentran a nombre de la otra persona, sin hacer un estudio pormenorizado de las mismas y de esta manera establecer su real valor y alcance probatorio: por lo que se señala, que la juez se encuentra en un error al desestimar esos medios de prueba, porque además de no tratarse de copias simples sino de documentos expedidos por las consultas, tratamiento y medicamentos que la suscrita utilicé tanto en el embarazo como el parto de mi menor hijo, desde luego las facturas no se trata de simples documentos sino de verdaderos instrumentos jurídicos comerciales que demuestran el pago de servicios, las cuales además de no haber sido redargüidas de falsos, deben adquirir valor probatorio pleno para demostrar lo que en ellos se plasma, los que si bien se encuentran a nombre de mi padre \*\*\*\*\*\*, es lógico pensar, que si se analizan detenidamente puede apreciarse que se expidieron algunas por pago de cesárea practicada a la suscrita por el nacimiento de mi menor hijo, otras por atención ginecológica y otras por la compra de medicamentos, así como exámenes clínicos, no debe perderse de vista que desde luego mi padre no acude a atención ginecológica, ni tampoco se le puede practicar una cesárea, además muchas de ellas se detalla que son expedidas las facturas por el pago de servicios médicos otorgados a la de la vos y corresponden al periodo del embarazo y nacimiento de mi menor hijo, lo mas valioso es que se ofrecieron para demostrar que el pago de tales atenciones médicas, servicios y productos fueron por el embarazo y parto de mi menor hijo \*\*\*\*\* los cuales ascendieron a la cantidad de §\*\*\*\*\**

\*\*\*\*\* y que los mismos fueron proporcionados por mi padre como préstamo bajo la condición de que serán reintegrados a mi padre una vez que la suscrita trabaje y me encuentre en la posibilidad de hacerlo, lo cual así se señaló en el Hecho de la Demanda identificado con el número IV, por ello es que se encuentran a nombre de otra persona las facturas a las que la juez indebidamente les negó valor probatorio, y precisamente se encuentra a nombre de mi padre porque él hizo el pago de los mismos, así se señaló y desde luego no tiene razón la juez para negarles valor probatorio, sino por el contrario debe concederles pleno valor para demostrar el hecho de la demanda que se indica, por lo que debe repararse el agravio que me causa esa consideración y analizarse de manera minuciosa las pruebas indicadas y concederles el valor que legalmente les corresponde que no es otro que el de pleno valor y eficacia, y con base en ello condenar al demandado a pagar a favor de mi padre por conducto de la suscrita la mitad de tales atenciones médicas, pues éstas fueron para el nacimiento de nuestro menor hijo,

Con tal deficiente estudio de los medios de prueba a los que me he referido, la Juzgadora no condenó al demandado al pago de los gastos erogados con motivo del embarazo y parto de nuestro menor hijo, lo que desde luego causa el agravio del que me duelo, pues demostrados los mismos, en la sentencia debió hacer la condena respectiva, pues conforme a lo que establece el artículo 277 del Código Civil del Estado, los alimentos comprenden, entre otras cosas, el pago de los gastos de embarazo y parto, los que desde luego fueron acreditados con las documentales que fueron ilegalmente valoradas,

### **TERCER AGRAVIO.**

Causa agravio a la suscrita el alcance que concedió la Juez en lo relativo a la fecha a partir de la cual el demandado debe otorgar alimentos de manera retroactiva a favor de la suscrita en representación de nuestro menor hijo, me explico:

Con sustento en la prueba de paternidad a cargo de la *Química Farmacobióloga* \*\*\*\*\* en la cual se

*determinó conforme a la prueba pericial de ADN obtenida a la suscrita, al menor y al demandado, que el demandado tiene una probabilidad de 99.99 % de ser padre del nuestro menor hijo y así lo apreció acertadamente la Juez, pero, de manera equivocada estableció que los alimentos retroactivos debían proporcionarse o retrotraerse a la fecha de nacimiento de nuestro hijo, cuando en realidad jurídicamente y tomando en cuenta las pruebas que se ofrecieron durante el juicio debió condenar al demandado a pagar los alimentos desde que tuvo conocimiento del embarazo de la suscrita, pues precisamente al ser la concepción el inicio de una nueva vida que en el caso es la de mi menor hijó desde ese momento es que el demandado se encontraba obligado a suministrar alimentos a la suscrita pues por conducto de la suscrita es que mi menor hijo se alimentaba, por lo cual requería no solo que yo proporcionara los alimentos, sino que el demandado contribuyera en la proporción que le correspondía desde ese momento y además se garantizara a la suscrita la atención médica adecuada y necesaria para el buen desarrollo de la gestación de nuestro menor hijo, tales como alimento balanceado con valor adecuado nutricional, vitaminas, complejo b, ácido fólico, realización de estudios clínicos, control prenatal, entre otras cosas, pero esto no fue tomado en cuenta por la juez al momento de dictar sentencia, pues esta solo se basó en el hecho que al demostrarse la paternidad del demandado este debía cumplir con su obligación alimentaria retroactiva a partir del nacimiento del menor, olvidándose que la vida comienza con la concepción del feto y es en ese punto en el cual comienzan los derechos humanos del feto a desarrollarse adecuadamente y sin limitaciones, naciendo con ello las obligaciones de quienes lo conciben.*

*De ahí que el demandado se encontraba obligado a proporcionar comida a la suscrita, además de atención médica y casa habitación, pues ha quedado demostrado en autos que tuvo conocimiento del embarazo de la suscrita desde el inicio de la concepción; pues en el escrito inicial de demanda como ya se mencionó previamente se señaló en el hecho número III que en el mes de abril del 2020 le comuniqué al demandado que no me había llegado el periodo menstrual y una vez que me realice la*

*prueba de embarazo dándome cuenta que estaba embarazada se lo hice saber al demandado, lo cual fue admitido por éste de manera expresa al dar contestación a ese hecho precisando que se lo comenté y que solo se lo dije, lo que se traduce en que desde ese momento el demandado tuvo conocimiento de mi embarazo y desde luego a partir de tal fecha debió condenarlo la Juez a pagar alimentos en forma retroactiva y no únicamente a partir del nacimiento del menor, lo que también fue robustecido con la confesional y declaración de parte a su cargo, en las que nuevamente admite tales hechos.*

*Circunstancia que debidamente visualizada por la Juez, al señalar que con la confesión expresa a cargo del demandado se tuvo por cierta la paternidad del demandado por que éste acepto que al contestar el hecho III de la demanda, la suscrita le comente que no me había llegado el periodo y que estaba embarazada, además que también le comenté que había decidido dar a luz a nuestro hijo; pero tal confesión la Juez no le dio el alcance probatorio necesario para condenar al demandado a pagar alimentos retroactivos a partir de que tuvo conocimiento de mi embarazo.*

*Dejando de observar de nueva cuenta esa Juzgadora que los alimentos, según lo que establece el artículo 277 del Código Sustantivo Civil, comprenden: comida, vestido, casa habitación, atención médica y hospitalaria, y en su caso los gastos de embarazo y parto, como en el presente caso se hace valer, dentro de los cuales podría incluirse los gastos que han quedado señalados en el agravio que antecede, pero con independencia de ello, condenar al pago de manera retroactiva de los diversos rubros a que se refieren los alimentos, precisamente desde que el demandado tuvo conocimiento del embarazo de la suscrita y no a partir de la fecha de nacimiento de nuestro menor hijo, tomando en cuenta además la actitud dolosa con la que se ha conducido el demandado, quien al contestar asumió de manera infantil y a su vez denigrante que si bien no se negaba a realizarse la prueba de paternidad a su vez condicioneba a la suscrita que si era mi deseo que reconociera a mi menor hijo como suyo, debía solicitar y erogar el pago de una prueba de genética, obligándome con ello a realizar un pago innecesario*

*que además estaba causando un perjuicio económico a la suscrita, por simple capricho del demandado, pues si su verdadera intención era reconocer a nuestro hijo ni siquiera era necesario promover el presente juicio ni mucho menos realizar una prueba de paternidad para que el "inocente padre" tuviera certeza jurídica que había procreado un hijo, actitud que desde luego no fue valorada por la Juez al dictar la sentencia que ahora se impugna.*

*Sin que en el caso, con la actitud que ha adoptado el demandado después de haberse obtenido la prueba de paternidad, como lo es la consignación de una cantidad irrisoria de alimentos se tenga como una acción que se considere de buena fe, ya que está derivó del hecho de que ya tiene la certeza jurídica que necesitaba para que el demandado pudiera cumplir con una obligación natural de todo ser humano.*

*Por lo tanto insisto, que la condena retroactiva de alimentos debe decretarse desde que el demandado supo de la procreación de nuestro menor hijo.*

*Sirviendo como apoyo, por analogía la siguiente tesis:*

*ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUANTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR. (se transcribe)*

*PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. SU PAGGO DEBE RETROTRAERSE HASTA EL INICIO DE LOS GASTOS GENERADOS POR LA ATENCIÓN SANITARIA PRENATAL. (se transcribe)*

#### **CUARTO AGRAVIO.**

*Lo causa lo que en el supuesto beneficio e interés superior del menor la Juez hace una condena ilegal, incongruente sin motivación alguna de una pensión alimenticia provisional a cargo del demandado,*

*fijándola en la suma de quince días de salario mínimo general vigente en esta Ciudad por mes, que se traduce en la suma de §\*\*\*\*\*. Se dice lo anterior en razón de que por un lado señala que para efectos de que el monto de la pensión alimenticia sea conforme a los principios del estado de necesidad del menor y las posibilidades económicas del deudor, señala, que tales rubros no están acreditados en autos pero que por otro lado, con diversas consignaciones irrisorias de dinero que como pensión alimenticia exhibió el demandado señala que se encuentra demostrada la posibilidad económica del deudor lo cual es incongruente como se dijo, pues si no tenía las bases para determinar una pensión alimenticia como lo son las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor debió abstenerse de hacer una condena en la forma en que lo hizo, porque además tal condena lo hizo en concepto de alimentos provisionales olvidando por completo que esto debió de hacerlo previo al dictado de la sentencia definitiva para garantizar la subsistencia de nuestro menor hijo y ya en la sentencia definitiva, con base en las pruebas que demostraran las necesidades y las posibilidades antes dichas fijar una pensión alimenticia definitiva de manera justa y equitativa, pero esto no fue determinado de esa manera, vulnerando con ello el interés superior del mi menor hijo, pues es incongruente que se deje a la ejecución de sentencia unos alimentos definitivos, ya que éstos propiamente son el objeto principal de la acción que se ejercitó.*

#### **QUINTO AGRAVIO.**

*Por último, causa agravio a la suscrita que no se haya condenado al demandado al pago de los gastos y costas que reclamé mediante mi escrito inicial de demanda, fundándose la Juez en que cada una de las partes fuimos vencedores y vencidos pero sin indicar en que parte la suscrita fui vencida o porqué me considera vencida, dejando de aplicar lo dispuesto por el primer párrafo del numeral 130 del Código Adjetivo Civil que prevé que en acciones de condena las costas serán a cargo de la parte vencida; por lo que si en el caso como se ha mencionado a lo largo de este pliego de agravios la suscrita demostré todos*

*los hechos en que sustenté mi acción, no así el demandado las excepciones que hizo valer porque asumió solo una actitud negativa y dolosa, entonces al tratarse de una acción de condena consecuentemente la Juez debió condenar al demandado a pagar a favor de la suscrita los gastos y costas erogados y generados con la tramitación de este juicio.*

*En los que se debe incluir, desde luego, además de los honorarios profesionales por el asesoramiento legal, todos aquéllos gastos que se hicieron en el trámite del juicio, como lo es el erogado con motivo de la prueba pericial en genética que encuentra su fundamento en el artículo 433 Bis VI del Código de Procedimientos Civiles en vigor.*

*Y por si esto no fuera poco, debe condenársele al pago de las costas del juicio en razón también de la actitud dolosa con la que se ha conducido el demandado desde el escrito de contestación de demanda, durante el juicio y al haberme obligado a ejercitar la acción de reconocimiento de paternidad cuando esto pudo haberse efectuado sin la tramitación de este procedimiento.*

----- Los conceptos de agravio expresados por la parte demandada, aquí apelante

\*\*\*\*\* consisten en lo que a

continuación se transcribe:-----

**PRIMERA.-** *La Primera Fuente que me Causa Agravio del Fallo que hoy se combate lo es que: 'la autoridad resolutora en el CONSIDERANDO TERCERO del fallo que se combate AL PROCEDER A ANALIZAR LA ACCION INTENTADA por la parte actora \*\*\*\*\* respecto a las prestaciones hechas valer en su libelo inicial de demanda como lo son: A).-RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE MI HIJO \*\*\*\*\* POR PARTE DEL C. \*\*\*\*\*; B).- -COMO*

CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, POR SENTENCIA EJECUTORIADA SE GIRE ATENTO OFICIO AL OFICIAL TERCERO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS A FIN DE QUE REALICE INSCRIPCION DE LA MODIFICACION DEL ACTA DE NACIMIENTO DE MI HIJO \*\*\*\*\*, RESPECTO DE SU APELLIDO PATERNO, \*\*\*\*\*; MISMA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA BAJO LOS DATOS: OFICIALIA TERCERA, LIBRO NO. 1, ACTA NO. 34, FECHA DE REGISTRO: 26/01/2021, DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, lo cual acertadamente las hace efectiva y procedentes; pero no así en cuanto a la prestación marcada con el inciso C).- COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, SE FIJE DE MANERA DEFINITIVA AL C. LUIS. JOSE \*\*\*\*\* CASTRO, EL PAGO DE UNA PENSION ALIMENTICIA DEFINITIVA POR QUINCENAS ANTICIPADAS SUFICIENTE PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DE MI MENOR HIJO \*\*\*\*\* ACTUALMENTE DE APELLIDOS \*\*\*\*\* , EQUIVALENTE AL 30% DEL SALARIO Y DEMAS PRESTACIONES (AGUINALDO, BONOS, COMPENSACIONES) QUE PERCIBA POR SU TRABAJO, O BIEN, EN CASO DE NO CONTAR CON UN EMPLEO, SE FUE UNA CANTIDAD POR EL CONCEPTO DE AUMENTOS DE ACUERDO AL NIVEL DE VIDA DEL DEUDOR Y SU CAPACIDAD ECONOMICA QUE HA LLEVADO DURANTE LOS ULTIMOS DOS AÑOS., pues en el fallo que se combate el ahora juzgador resuelve y decide lo relativo al derecho del menor de recibir alimentos, aunado de que la actora se duele del incumplimiento de los mismos por parte del suscrito y que para ello debo ser condenado a dicha prestación, más aún como lo refiere la dictadora al proceder el reconocimiento de paternidad y que por ende procede a la condena de alimentos a favor del menor \*\*\*\*\* , para lo cual la ahora juzgadora condena al de la voz a quince días de salario mínimo general vigente en esta ciudad capital por mes, a razón de \$\*\*\*\*\* que equivalen a un salario mínimo general vigente en la actualidad, arrojando así la cantidad de

§\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*de manera mensual a favor del menor precitado, pues según el juzgador y tomando en consideración que se acredito que el de la voz cuenta con posibilidades económicas, que según la juzgadora lo fue debido a la exhibición que realizo el compareciente mediante comprobante de depósito \*\*\*\*\* de fecha 08 de febrero del año en curso ante el banco del bienestar por la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de pensión alimenticia de 9 semanas para el menor precitado, asimismo según la juzgadora derivado del depósito \*\*\*\*\*de fecha 08 de marzo del presente año, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de 5 semanas a favor del menor precitado y que según el hoy juzgador con ello se demuestra que el suscrito tengo posibilidades económicas y motivo por el cual se fija una pensión provisional por parte del suscrito a favor de mi menor hijo, lo cual resulta ridículo, inverosímil, irrisorio, fuera de todo lugar e improcedente puesto que con dichos depósitos no significa que el de la voz tenga posibilidades económicas, ni mucho menos que cuente con dichas posibilidades, ejemplo de ello, ficticio, seria si el de la voz hubiera depositado \$\*\*\*\*\*  
\*\* por un año la juzgadora hubiera decretado una pensión alimenticia hasta por esa cantidad a favor del menor precitado, resultando fantasioso fuera de toda realidad de condenar al de la voz a dicha pensión de alimentos, aun sea provisional, pasando por alto que el de la voz en el juicio que nos ocupa demostré que me encontraba estudiando, que no contaba con ingresos, que vivía con mis señores padres, que dependía económicamente de mis progenitores, pero que me comprometía a proporcionar alimentos mediante una consignación de  
§\*\*\*\*\*de manera semanal, esto a partir de que en el dictamen de genética apareciera que el de la voz sea el padre del menor precitado, por ello lo es, que se depositó la primera cantidad antes referida, no porque tenga ingresos, sino que gracias a mis señores padres pudieron apoyarme con ese efectivo y con el otro diverso, pasando por alto la juzgadora, de igual manera que la ley civil claramente establece que para los alimentos deben ser decretados en la proporcionalidad a la posibilidad del que deba

*darlos y que la proporcionalidad de estos no podrá ser un porcentaje inferior al 30% ni mayor del 50% del sueldo o salario del deudor alimentista, significando este apartado en su precepto legal 288 del código civil en vigor en el estado que la juzgadora se extralimita y rebasando sus atribuciones a condenarme a dicha prestación, sin tomar en cuenta además que el de la voz no tengo un sueldo o salario fijo, ni prestaciones de ley, pues simplemente se basa en los simples depósitos, que no son pruebas fehacientes e idóneas, siguiendo con la misma temática de la proporcionalidad a que me condena la juzgadora, el segundo párrafo del numeral antes mencionado refiere "cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años", significando que en ningún momento se acredito que el de la voz tenga un nivel de vida alto y remunerado, ni mucho menos que tenga capacidad económica, en todo caso la actora debió probar dichas circunstancias, cuestión está que nunca aconteció, porque en realidad cuento con una capacidad decorosa y no con un nivel económico alto o con un estandarte económico medio superior, pues no cuento con bienes muebles, inmuebles, cuentas bancarias, etc., que demuestren un alto nivel económico de vida, por ende resulta fantasioso que por el hecho de hacer dos depósitos, uno por la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* la juzgadora pretenda establecer que con ello cuento con una capacidad económica para pagar la pensión provisional que me decreta, aunado de que de igual manera pasa por alto, que dicho numerario lo es el primero por 9 semanas y el segundo depósito por 5 semanas, asimismo como ya hice alusión pasa por alto que en el tiempo del juicio me encontraba estudiando, que hasta la fecha dependo de mis señores padres, que vivo con mis progenitores en su casa propia de ellos y que además no cuento con ninguna clase de bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias, etc., pero en especial que no cuento con un trabajo fijo, un salario, prestaciones de ley, es decir que no cuento con trabajo remunerado, pero si con el compromiso*

*de seguir depositando la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* pesos de  
manera semanal, cantidad que de igual manera  
seguiré depositando, pero ya no de manera conjunta  
en semanas, sino que cada semana se hará mediante  
cada billete de depósito, ya que si lo hago de manera  
mensual o en 4 o 5 semanas, la juzgadora o diversas  
autoridades (magistrados) van a decir y establecer  
que en verdad cuento con capacidad económica, la  
cual no existe y la cual no cuento con ella,  
circunstancia esta que me veo en la penosa  
necesidad de expresar la fuente de agravio en  
especial a la condena provisional que por concepto  
de alimentos me juzga y me decreta la autoridad  
natural dentro del juicio principal, circunstancias  
estas que pido a esta autoridad de alzada analice y  
tome en cuenta los conceptos de agravio que hago  
valer en el presente recurso de apelación que nos  
ocupa, para ello pido se remita a la brevedad  
posible los autos del juicio natural y se proceda al  
conocimiento del recurso que nos ocupa y su debida  
substanciación como el dictado de la ejecutoria  
respectiva .*

**SEGUNDA** .- *La Segunda Fuente que me Causa  
Agravio del Fallo que se combate lo es que: En el  
CONSIDERANDO TERCERO la autoridad  
resolutora, al estudiar y analizar la prestación  
marcada con el inciso D).- EL PAGO POR  
CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA QUE SE  
FIJE DE FORMA RETROACTIVA DESDE LA  
FECHA DE NACIMIENTO DEL MENOR., la cual  
al suscrito condena la juzgadora, señalando en su  
fallo, que dicho retroactivo debe ser pagado desde la  
fecha que aconteció el nacimiento del menor hasta  
la fecha en que se haga efectivo el embargo de  
alimentos decretado en dicha resolución y que la  
misma debía ser regulado en la vía incidental, en  
base estrictamente a los gastos y erogaciones que se  
justifiquen con 105 documentos respectivos  
inherentes a gastos que serán exclusivos a alimentos  
del menor, a fin de fijar un pago retroactivo de  
alimentos justo y razonable, expresa así un criterio  
de jurisprudencia que lleva como texto  
ALIMENTOS. LA PENSION ALIMENTICIA  
DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE  
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE  
SER RETROACTIVA. AL MOMENTO DEL*

*NACIMIENTO: resultando improcedente que condene al suscrito a un pago retroactivo, puest que el diverso numeral 248 del código adjetivo en vigor en el estado en su fracción 11, establece que se deben de acompañar todos los documentos, donde la parte interesada funde su derecho, asimismo el diverso numeral 249 de la misma ley adjetiva en mención, refiere que no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho, ahora bien el diverso numeral 227 en su fracción III de la misma ley invocada, refiere el interés en el actor para deducir un derecho, pero sino justifica o prueba el requisito de interés, carece a falta de requisito de interés por parte del actor, siguiendo con la temática de la acción e interés el diverso numeral 276 de la misma ley procesal civil en mención, el que afirma debe probar el hecho o acto que la origino y en el caso que nos ocupa esta juzgadora no puede decretar dicha prestación a favor de la actora y menos que la aliente a justificar con los documentos respectivo sobre los gastos y erogaciones por concepto de alimentos, sino que la actora debió hacerlo al momento de presentar la demanda inicial, acompañar y anexar los documentos respectivos (gastos y erogaciones) a que alude la juzgadora, o en su defecto dentro del proceso del juicio la actora está obligada a seguir aportando los documentos respectivos (gastos de alimentación), circunstancias que no lo hizo y nunca acontecieron, por ende no es justo ni razonable que la juez haya decretado procedente la prestación antes mencionada, ya que todo lo contrario a ello, el juzgador debió decretar su no procedencia de la prestación, en vista de que la actora no justifico con documentos respectivos e idóneos los gastos y erogaciones que realizo dentro del periodo de nacimiento hasta la fecha de que cause ejecutoria el fallo que nos ocupa, más aun de que dichos documentos o pruebas resultarían extemporáneos, tal como lo refiere el numeral 36 de la ley adjetiva civil en vigor en el estado ya que para ello se debe estar a un derecho perdido por parte de la actora, tal como lo refiere el numeral 59 de la misma procesal civil en vigor en el estado, ya que para ello la juzgadora de igual manera estaría violando el derecho de igualdad ante las partes, pues en todo momento existió igualdad y si la parte actora no presento las pruebas o documentos idóneos*

*respectivos para demostrar erogaciones y gastos que por pensión alimenticia sufrago dentro del proceso natural, es de tenerse por no acreditada, improcedente y desechando de plano la prestación que hoy se combate, circunstancias estas que pido a esta autoridad de alzada analice y tome en cuenta los conceptos de violación que hago valer en el presente recurso de apelación que nos ocupa, para ello pido se remita a la brevedad posible los autos del juicio natural y se proceda al conocimiento del recurso que nos ocupa y su debida substanciación como el dictado de la ejecutoria respectiva.*

*En cuanto a las prestaciones marcadas con los incisos E) y F), el de la voz estoy de acuerdo en que no se haya decretado condena alguna en cuanto a dichas prestaciones en el fallo que hoy nos ocupa en perjuicio del suscrito.*

*TERCERA.-La Tercera Fuente de Agravios del Fallo que hoy se combate lo es que: El suscrito al momento de dar contestación a la Demanda, en unas prestaciones como la A) y B), acepte, pero en otras realice oposición, tal como lo hice ver en los Hechos y párrafos de anteceden dentro del escrito que nos ocupa, pero el de la voz solicite una diversa prestación, derecho del suscrito, pero mas atendiendo el interés superior de mi menor hijo, como lo fue " SE DECRETE DE REGLAS DE CONVIVENCIA ENTRE EL MENOR  
\*\*\*\*\* UNA VEZ  
QUE SE DEMUESTRE Y ACERDEITE QUE EL SUSCRIO ES EL PADRE DEL MENOR LUIS ESTEBAN EN TODO CASO SE PROMUEVA EN LA VÍA INCIDENTAL UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA EL PRESENTE JUICIO", para lo cual el Juzgador Natural pasa por alto en derecho de mi menor hijo, respecto de la convivencia para familiar que tenga con el suscrito, pues mi menor hijo y el suscrito tenemos derecho de convivencia, sin que como ya hice alusión el Juzgador omite tal derecho de mi menor hijo, así como violentado diho de rech o, así como de igual forma, vio la y transgrede de igual manera mis derechos respecto a la convivencia, entiendo que el Juzgador haya atendido el derecho de mi menor hijo de recibir alimentos y al suscrito la obligación de otorgarlos, pero también*

*debe velar respecto a los derechos de convivencia, atendiendo como ya hice mención, al interés superior de mi menor hijo, así como los tratados internacionales, para lo cual todo ello me conlleva a solicitar a esta H. Autoridad Superior, analice la petición hecha por el de la voz, misma que en ningún momento fue atendida por el que Juzgador Natural en el fallo que hoy se combate, violentando además el debido proceso tan en perjuicio de mi menor hijo como en perjuicio del que hoy se aqueja, pues mi menor hijo tiene todo el derecho de conocer a mis Padres, Abuelos, mis hermanos, hermanas, tíos, primos, sobrinos, en si toda mi familia tanto paterna como materna, circunstancias estas que pido sean analizadas a fondo y proteger el derecho tanto de mi menor hijo como el derecho del suscrito, circunstancias estas que pido a esta autoridad de alzada analice y tome en cuenta los conceptos de violación que hago valer en el presente recurso de apelación que nos ocupa, para ello pido se remita a la brevedad posible los autos del juicio natural y se proceda al conocimiento del recurso que nos ocupa y su debida substanciación como el dictado de la ejecutoria respectiva.*

*CUARTA.- La Cuarta Fuente de Agravio del fallo que hoy se combate lo es que: La Autoridad al momento de dictar el fallo, en ningún momento atiende mi petición hecha al momento de contestar la Demanda, como lo es que a mi menor hijo, se le anteponga el nombre de\*\*\*\*\* y no \*\*\*\*\* pues es un derecho de igualdad a las partes, que se me debió de otorgar por parte de la Autoridad, lo que no aconteció, tan es así que ni se hice mención en dicho fallo que hoy se combate, violando mi derecho de igualdad ante las partes, ante el juicio y violentando el debido proceso, circunstancias estas que pido a esta autoridad de alzada analice y tome en cuenta los conceptos de violación que hago valer en el presente recurso de apelación que nos ocupa, y se proceda al conocimiento del recurso que nos ocupa y su debida substanciación como el dictado de la ejecutoria respectiva*

*Fuentes de Agravio que hago valer, para que la Autoridad de Alzada los analice y proceda a la substanciación del Recurso de Apelación que*

*interpone el suscrito y en su caso revoque el fallo dictado por el Juez de lo Natural mediante los lineamientos que establezca esta Autoridad de Alzada.*

----- **TERCERO.-** Al margen de los conceptos de agravios ésta Autoridad revisora advierte que en el procedimiento de origen se incurrió en las siguientes violaciones al interés superior del menor: -----

----- 1. La falta de indagación respecto al estado emocional de las partes, una vez que fue conocido el resultado de la prueba de ADN.-----

----- 2. La omisión de indagar sobre las necesidades alimenticias del menor y la capacidad económica de las partes, una vez conocido el resultado del estudio de comparativos genéticos.-----

----- 3. Resolver en sentencia de manera integral los asuntos concernientes al menor, incluyendo el tema de convivencia con su progenitor no custodio.-----

----- 4. El pago de los gastos generados por la atención sanitaria prenatal.-----

----- Por lo que respecta al primer punto, el Estado Mexicano es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, y como efecto inmediato de ésta, aparece en el sistema jurídico mexicano el concepto "*interés superior de la niñez*", contenido en el artículo [4o.](#)

de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones respecto de esa etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.-----

----- En tal sentido, la autoridad primigenia debió en cumplimiento a dicha obligación ordenar evaluaciones psicológicas a los padres del menor, incluso sus parejas o familiares con los que viven, ello una vez que se conoció el resultado de la prueba de comparativos genéticos, pues es de interés social que el niño pueda tener una convivencia familiar con el progenitor idóneo para ello, pues el derecho del menor a vivir en un ambiente ideal, libre de afectaciones psicológicas, constituye una cuestión que amerita la atención pronta de las autoridades jurisdiccionales, lo cual no es posible postergar por causa alguna.-----

----- Máxime, cuando de las constancias se desprende que del escrito presentado en Oficialía de Partes del Juzgado de origen, el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el demandado \*\*\*\*\* , al dar contestación expuso: “... *SE DECRETA LAS REGLAS DE CONVIVENCIA ENTRE EL MENOR ... UNA VEZ QUE*

*SE DEMUESTRE Y ACREDITE QUE EL SUSCRITO ES EL PADRE DEL MENOR \*\*\*\*\* , EN TODO CASO SE PROMUEVA EN LA VIA INCIDENTAL UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTARIO EL PRESENTE JUICIO. Reclamo este que se solicita por parte del suscrito atendiendo al interés superior del menor, como también lo dice la actora que el menor ... conviva con su señor padre, sacarlo a pasear, que conviva con sus abuelos paternos, sus tíos, sus sobrinos, sus primos o primas y todos mis familiares, pues es un derecho del menor de convivir con el padre y su familia, deseando que la actora no se oponga a ello, al contrario que acepte tal petición que hace el suscrito y que esta autoridad tome en cuenta al momento de resolver en definitiva el presente juicio”; lo cual, debió de tenerse en cuenta para ordenar el desahogo de la pericial en psicología, para conocer el estado emocional de las personas que pudieran convivir con el menor, hijo de los contendientes, ya que resulta necesario para el sano e integral desarrollo del menor involucrado, pues se reitera, el principio del interés superior del niño ordena que esas pruebas también se practiquen de forma independiente no solo a la pareja de los padres en el caso de que exista dicha relación y que en la actualidad habiten con éstas, puesto que el criterio*

federal que en adelante se invoca, el Juzgador deberá ponderar la necesidad de también examinar el núcleo familiar al que habrá de extenderse o cohabitar, es decir, con las personas que convivan cotidianamente. Todo ello, a fin de que tenga un conocimiento cierto sobre el ambiente en el que se desarrolla el menor.-----

----- Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente tesis:-----

***GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PSICOLÓGICAS PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES PARA EJERCERLA, PUEDE EXTENDERSE A LAS PERSONAS CON LAS QUE VAN A CONVIVIR, QUE SON AJENAS AL NÚCLEO FAMILIAR PRIMARIO (ABUELOS, PRIMOS Y TÍOS).*** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXLIII/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 605, de título y subtítulo: "GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PERSONALES PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES QUE PRETENDEN SER TITULARES DE AQUÉLLA, TAMBIÉN DEBEN PRACTICARSE A LAS PAREJAS CON LAS QUE COHABITEN.", sustentó que además de realizar la prueba personal para evaluar la idoneidad de los padres para ser titulares de la guarda y custodia de un menor, es pertinente que también se practique a las respectivas parejas de los padres, toda vez que forman parte del núcleo familiar donde aquél va a vivir. Ahora bien, la interpretación extensiva de dicho criterio, conlleva a indicar que cuando los menores no van a cohabitar en un núcleo familiar primario (hermanos y progenitores), sino que éste se va a extender a uno secundario (abuelos, primos y tíos), es necesario que se realicen pruebas psicológicas a las personas con las que tendrán que

*convivir, para que se tenga un conocimiento cierto sobre cuál será el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de aquéllos, pues lo pretendido es descartar que la convivencia con las personas ajenas al núcleo familiar primario suponga un riesgo para su integridad física o psicológica. Finalmente, las partes contendientes son las que tendrán la carga probatoria respectiva y, en caso de no hacerlo así, el juzgador podrá valorar la conducta procesal de las partes al tomar la decisión correspondiente.<sup>1</sup>*

----- En lo atinente al tópico número dos, de las constancias que integran el expediente principal, no se advierte alguna que informe sobre los gastos que genera el menor en trato, por los rubros de alimentación, vestido, guardería, si es que asiste, vivienda y asistencia médica, circunstancia que resultaba imprescindible para determinar el monto apropiado de pensión alimenticia que le corresponde proporcionar a su progenitor, partiendo para ello, de su verdadero estado de necesidad, con relación a la posibilidad económica de éste para enfrentar tal deber, pues de otra manera, al tomar en cuenta sólo el hecho de que existe el parentesco de consanguinidad y que se trata de un menor de edad, por lo que se presume su estado de necesidad, se conculcarían los principios de equidad y proporcionalidad, pues aquello no es suficiente para dar cabal cumplimiento a dichos principios rectores

---

<sup>1</sup>Tesis: II.1o.46 C (10a.)Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 20125621 de 7, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2739, Tesis Aislada(Civil).

de la materia alimenticia.-----

----- Ilustra lo anterior, la jurisprudencia que se transcribe

a continuación:-----

***ALIMENTOS. EL PARÁMETRO ARITMÉTICO PARA FIJAR LA PENSIÓN RELATIVA, ES INSUFICIENTE PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).*** Tomando como base la jurisprudencia 1a./J. 44/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, Tomo XIV, agosto de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "***ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).***", y del análisis del artículo 503 del Código Civil para el Estado de Puebla se desprende que ***para fijar el monto de la pensión alimenticia, el juzgador debe atender a los principios de proporcionalidad y equidad, así como al estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad real del deudor para cumplir con su obligación, para lo cual debe valorar los elementos probatorios aportados por las partes; es por lo anterior que el solo parámetro aritmético que consiste en la operación de dividir el ingreso del deudor entre el número de acreedores alimentistas no es suficiente para dar cumplimiento al precepto legal invocado, en virtud de que así no se consideran las necesidades particulares de estos últimos, circunstancias que rigen el prudente arbitrio judicial que impera en esta materia, basado, precisamente, en el principio de la posibilidad y proporcionalidad de los alimentos, pero en función de la necesidad particular que se atribuye a cada acreedor.***<sup>2</sup>

----- Y es que el dispositivo legal 288 del Código Civil contempla el principio de proporcionalidad de los

---

<sup>2</sup>Registro: 179683, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXI, Enero de 2005, Jurisprudencia VI.2o.C. J/248, pág: 1465.

alimentos, que debe regir toda pensión alimenticia, al disponer: *“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista... Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación...”*. -----

----- En ese sentido, es claro que para determinar el *quántum* procedente de la pensión alimenticia el Juez debe necesariamente conocer, en principio, dos aspectos; el estado de necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor alimentario, pues eso lo dispone expresamente el artículo transcrito; y por otra parte, tomando en cuenta que los alimentos no pretenden cubrir únicamente las necesidades vitales del acreedor, sino solventarle una vida decorosa, acorde al medio

socioeconómico en que se desenvuelva, debe tomarse en cuenta también el entorno social correspondiente, así como sus costumbres y demás particularidades, con mayoría de razón cuando, como en la especie, tenemos el interés superior de un menor de edad de por medio, a fin de dar cumplimiento al artículo 277 del Código Civil, que establece: *“Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales...”*.-----

----- Sirve de apoyo a la anterior consideración el criterio federal rubro y texto siguientes:-----

***ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).*** De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que

*pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.<sup>3</sup>*

----- Lo anterior, porque el juzgador goza de amplias facultades para resolver lo relativo a los derechos de los menores, se sostiene lo expuesto, pues ello se pone de manifiesto en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles, que contempla la potestad probatoria que tiene el Juez, aún en estado de sentencia, para mejor proveer, misma que no debe interpretarse como una mera facultad discrecional, sino que su ejercicio constituye una obligación, más cuando se trata, como en este caso, de un menor de edad. Por lo que de igual manera, era obligación del juzgador de allegarse de todos los elementos probatorios que le permitieran conocer de manera pormenorizada a cuánto ascienden las necesidades alimenticias del menor y cuál es la capacidad económica de las partes para afrontar tal responsabilidad.-----

----- Sustenta lo anterior, al cobrar exacta aplicación, el

---

<sup>3</sup>Número de Registro: 189214 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Agosto de 2001 Tesis: 1a./J. 44/2001 Página: 11

criterio que se transcribe a continuación: -----

***PENSIÓN ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).*** Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la impartición de la justicia, con lo que se busca evitar que dichas personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias en las que durante el juicio incurran sus representantes. Lo anterior implica que en los juicios donde se encuentran de por medio intereses de menores o de incapaces, se hace más patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos materia del debate. Por lo que, en esos casos, la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, como es la prevista en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no constituye una mera facultad discrecional ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio de quien deba emplearla, sólo porque en la redacción de tal precepto el legislador haya utilizado el término "puede", al referirse con ello a que los juzgadores estarán en aptitud de ejercer tal potestad según lo amerite cada caso concreto, sino que, para vigorizar esa norma e incorporarla eficazmente a la tarea de la impartición de justicia, debe entenderse que el ejercicio de la facultad aludida es obligatorio para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente, tratándose del derecho que éstos tienen para recibir alimentos y no se cuenta con las pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>Número de Registro: 170236, Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008 Tesis:

----- Ahora bien, por lo que hace al punto número tres precisado con antelación, debe decirse que se incurrió en tal violación en virtud de que a la luz del interés superior del menor, las sentencias que se dicten en asuntos como el de la especie deben de resolver todas las cuestiones atinentes a los derechos y obligaciones derivados del vínculo paterno-filial, patria potestad, guarda y custodia, alimentos y convivencia con el padre no custodio, ello bajo una aplicación analógica garante de los derechos humanos del artículo 260 del Código Civil vigente en la Entidad.-----

----- Y es que no debemos pasar por alto lo que disponen los artículos 386 y 387, ambos del Código Civil vigente en el Estado que estatuyen:-----

***Artículo 386.-** En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público.*

*En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.*

***Artículo 387.-** Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho*

*de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos.*

*No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial.*

----- De los anteriores artículos se desprende que, en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia. Y, en caso de desacuerdo el Juez resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público; y, en este supuesto, con base en el interés superior del menor, este quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos, mientras que el otro, estará obligado a colaborar con su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial. Asimismo, el derecho de convivencia de los padres con sus hijos, siempre que no exista peligro para éstos últimos. Tampoco, podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes, y en caso de oposición, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del

menor.-----

----- En cuanto a este tópico, conviene tener en cuenta que el Máximo Tribunal ha dicho que el derecho de familia ha previsto una figura conocida como régimen de convivencia o derecho de visitas, mediante la cual busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre el menor y el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes o allegados.-----

----- Por lo que -continúa el Alto Tribunal-, al implementarse este régimen de convivencia, la autoridad judicial debe considerar el principio de interés superior del menor, al tratarse de un derecho a favor de los menores de edad, independientemente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres y, debe atender a las circunstancias de cada caso concreto.-----

----- Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto la tesis aislada del tenor siguiente:-----

***RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. EN SU IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE TENER COMO EJE RECTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.*** De forma paralela o complementaria a la asignación de la guarda y custodia, el derecho de familia ha previsto una figura conocida como régimen de convivencia o derecho de visitas, mediante la cual se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los menores y el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes o allegados. Al implementar este régimen de convivencia, la autoridad judicial debe considerar el principio de

*interés superior del menor, al tratarse de un derecho a favor de los menores de edad, independiente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres. En este sentido, el ejercicio del derecho de visitas no es absoluto ni está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres sino que, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, podrá estar limitado de forma temporal, espacial e inclusive modal, para asegurar el bienestar y la estabilidad emocional de los menores involucrados.<sup>5</sup>*

----- En esa tesitura se infiere que, es claro que el ejercicio de la patria potestad pertenece a ambos progenitores, quienes en caso de separación, el derecho de convivencia corresponde al que no viva con el menor (progenitor no custodio) y, deben establecerse reglas que determinen el régimen correspondiente, con base en el interés superior del menor.-----

----- Conviene precisar que el Máximo Tribunal estima que al momento de determinar el contenido del régimen de convivencia, el juez de lo familiar deberá considerar diversos elementos tales como la edad, necesidades y costumbres del menor de edad involucrado; el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio; los orígenes del conflicto familiar -si es que lo hay-; la disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual del menor de edad y la del padre no custodio; y, en general,

---

<sup>5</sup>Número de Registro: 2004775, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Tesis: 1a. CCCVII/2013 (10a.), página: 1064.

cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para el menor de edad involucrado.-----

----- Por lo que, el Juez deberá establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar del menor de edad. Y, serán dichas circunstancias las que conformarán propiamente el contenido del régimen de convivencia o derecho de visitas.-----

----- En ese sentido -continúa el Máximo Tribunal-, el juzgador podrá establecer que la convivencia entre el menor de edad y el progenitor no custodio tenga lugar en fines de semana, días entre semana, días de fiesta, vacaciones o días de importancia para el progenitor no custodio; que se desarrollen en la residencia del padre no custodio, del padre custodio, en un lugar distinto a los anteriores, mediante conversaciones telefónicas o por correo electrónico; determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona; y cualquier otra modalidad que el juzgador considere pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y a las necesidades del menor.-----

----- Por otra parte -concluye la Suprema Corte- si del

análisis de dichas constancias el juzgador advierte la existencia de situaciones extraordinarias en las que la convivencia con alguno de los progenitores sea más perjudicial que beneficiosa para el menor, podrá privar al progenitor en cuestión del derecho de convivencia mediante una resolución en la que exponga los hechos que indubitadamente demuestren la nocividad de la relación paterno-filial.-----

----- Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada del texto y rubro siguiente:-----

***RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.*** *Al momento de determinar el contenido del régimen de convivencia, el juez de lo familiar deberá tener en consideración diversos elementos tales como la edad, necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados; el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio; los orígenes del conflicto familiar; la disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados. Así las cosas, tomando como base los anteriores elementos, el juez de lo familiar deberá establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar del menor de edad en cuestión. Dichas circunstancias conformarán propiamente el contenido del régimen de convivencia o derecho de visitas. En este sentido, el juzgador podrá establecer que la convivencia entre los menores de edad y el progenitor no custodio*

*tenga lugar en fines de semana, días entre semana, días de fiesta, vacaciones o días de importancia para el progenitor no custodio; que se desarrollen en la residencia del padre no custodio, del padre custodio, en un lugar distinto a los anteriores, mediante conversaciones telefónicas o por correo electrónico; determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona; y cualquier otra modalidad que el juzgador considere pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y a las necesidades del menor. Por otra parte, si del análisis de dichas constancias el juzgador advierte la existencia de situaciones extraordinarias en las que la convivencia con alguno de los progenitores sea más perjudicial que beneficiosa para el menor, podrá privar al progenitor en cuestión del derecho de convivencia mediante una resolución en la que exponga los hechos que indubitablemente demuestren la nocividad de la relación paterno-filial.<sup>6</sup>*

----- Además, siendo que el derecho de convivencia o derecho de visitas, es un aspecto de relevancia trascendental, atento a lo dispuesto por los artículos 7, 8 y 9 de la Convención de los Derechos del Niño que, respectivamente, establecen: *“El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace... en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos... Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos... las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas... Los Estados Partes respetarán el derecho del*

---

<sup>6</sup>Número de Registro: 2004774, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Tesis: 1a. CCCVIII/2013 (10a.), página: 1063.

*niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.*-----

----- Y por último, en cuanto al pago retroactivo, el juzgador deberá considerar a la luz del interés superior del menor y de los principios de igualdad y de no discriminación, el derecho del infante a recibir alimentos en forma retroactiva. Tomando en consideración, lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aunado con el 24, numeral 2, inciso d), de la citada convención, que establece que las personas menores de edad tienen derecho intrínseco a la vida y a que se garantice en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo, así como la obligación de los Estados Partes de asegurar el más alto nivel posible de salud a la persona menor de edad, para la cual, dentro de otras medidas, debe asegurarse la atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres. -----

----- En consecuencia, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la sentencia de fecha doce de abril de dos mil veintidós, para el efecto de

reponer el procedimiento, a fin de que el Juez de primer grado realice las siguientes actuaciones:-----

----- A.- Ordene la práctica de las evaluaciones psicológicas correspondientes a las partes así como a sus parejas si cuentan con una y cohabitaran con ellas, y/o a los familiares con los que viven, ello a través del Centro de Convivencia Familiar o del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. -----

----- B.- Por lo que hace a los alimentos del menor:-----

----- a) En lo atinente al nivel socioeconómico en el que se desenvuelve, deberá requerir el auxilio de CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR, para que, en apoyo a las labores de la justicia, faciliten los servicios de una trabajadora social, a fin de realizar un estudio socioeconómico en el hogar donde habita y, con base en él, determine el entorno social en que se desenvuelve, así como las circunstancias personales a las que está sujeto.--

----- b) En cuanto a sus necesidades básicas, deberá pedirse a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, madre del mismo, que informe y justifique el monto a que ascienden los gastos alimenticios, vestido y manutención del niño, si asiste a guardería o no, así como los concernientes al pago de los servicios (agua, energía eléctrica, gas, teléfono, etc.).-----

----- c) En lo relativo al servicio médico, solicitará a los litigantes que informen si el menor cuenta con el o si es derechohabiente de alguna institución médica; de no serlo, deberá ordenar sea registrado.-----

---- d) Por lo que hace a la vivienda, deberá requerirse a \*\*\*\*\* , que informe y justifique si la casa donde habita el menor es propia o rentada, y en su caso, el monto que dicho tópico genera.--

----- e) Con relación a la capacidad económica de sus padres, deberá requerir que comunique si cuentan con una fuente de empleo, y a su vez, en caso afirmativo, girar oficio a estas para que informen de manera detallada a cuanto ascienden los ingresos de las partes, así como de los descuentos que se le aplican.-----

----- C.- Recabe las constancias e información necesarias que le permitan conocer, previamente al establecimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar más adecuadas para el ejercicio de visitas, en el régimen de convivencia: la edad, necesidades y costumbres del menor de edad; el tipo de relación que mantiene con el padre no custodio; los orígenes del conflicto familiar -si es que lo hay-; la disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual del menor de edad y la del padre no custodio; y,

en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para dicho menor de edad.-----

----- D. En cuanto al pago retroactivo, el juzgador deberá considerar a la luz del interés superior del menor y de los principios de igualdad y de no discriminación, el derecho del infante a recibir alimentos en forma retroactiva.-----

----- E. Hecho lo cual, en la sentencia resuelva de manera integral los temas inherentes al vínculo paterno-filial del menor con sus progenitores.-----

----- Además se instruye a la Autoridad primigenia a tomar una actitud proactiva en el particular, pues se recuerda que nos encontramos ante un asunto netamente familiar en donde se encuentran involucrados derechos humanos de un menor por lo que la iniciativa en salvaguardar el interés superior de éste también corresponde al Juzgador y no solo a las partes, por lo que podrá recabar las probanzas que estime necesarias para conocer la situación particular del caso. -----

----- Por último, dada la reposición del procedimiento esta Alzada estima pertinente conservar, de manera provisional, en concepto de pensión alimenticia a favor del menor en trato, consistente en quince días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, por mes,

equivalente a la cantidad de

\$\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; ello, en virtud de ser una medida

precautoria mientras se resuelve en definitiva el fondo del

negocio y partiendo del indicio de que el padre puede

cubrir tal monto, según se desprende de los diversos

depósitos que exhibió en el procedimiento, los cuales

amparan la cantidad de

\$\*\*\*\*\*

\*\*\*

y

\$\*\*\*\*\*.---

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso

de apelación a que la presente Toca se refiere, declarando

que toda vez que el Juez de Primera instancia fue omiso

en recabar las pruebas necesarias para mejor proveer, y

aunque para ello sea necesario suplir la deficiencia de la

queja en favor del menor, lo procedente es dejar sin efecto

la sentencia impugnada, a fin de que se reponga el

procedimiento, y siguiendo los lineamientos establecidos

en el considerando tercero del presente fallo, determine lo

conducente.-----

----- Toda vez que se revoca la sentencia apelada y se

ordena la reposición del procedimiento, no se hace

especial condena al pago de costas de esta segunda

instancia.-----

----- **PRIMERO.**- En suplencia de la queja a favor del menor, se revoca la sentencia que da materia al recurso, y se ordena la reposición del procedimiento para el efecto de que el Juez de Primera Instancia realice las acciones que se señalan en el considerando tercero, y una vez hecho lo anterior, resuelva el Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , como en derecho corresponda.-----

----- **SEGUNDO.**- Durante la tramitación del proceso en que se actúa, se conserva en concepto de pensión alimenticia a favor del menor en trato, el pago de la cantidad líquida que resulte de quince días de salario mínimo vigente en esta ciudad, por mes; ello, de manera provisional hasta que se dicte sentencia culminatoria.-----

----- **TERCERO.**- No se hace condena al pago de las costas del juicio erogadas en la tramitación de esta segunda instancia.-----

----- **Notifíquese personalmente.**- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, DAVID CERDA ZÚÑIGA y NOÉ SÁENZ SOLIS, Magistrados integrantes de la Primera Sala

Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

*L'DCZ /l'banr*

Mag. Hernán de la Garza Tamez  
Presidente

Mag. David Cerda Zúñiga

Mag. Noé Sáenz Solís

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas  
Secretaria de Acuerdos.

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----

---- Hoja de firmas correspondiente a la sentencia número 285 (doscientos ochenta y cinco) de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, dentro del Toca 24/2022.-----

----- La Licenciada BEATRIZ ADRIANA NAAL RAMOS, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 285 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO) dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por los Magistrados que anteceden, constante de 25 (veinticinco) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.